

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 059 -2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 25 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 15461-2022; interpone recurso de apelación; Resolución de Gerencia N° 138-2022-MDJLBYR/GFYS; Informe N° 269-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA; Notificación de Cargo N° 111-2021-SGIA/GFYS/MDJLBYR. Actas de Constatación Nro. 1190; Proveído 1018-2022 GM/MDJLBYR. Informe N° 265-2022-GAJ/MDJLBYR. de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación de Cargo N° 111-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR, la Autoridad Instructora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; Sub Gerencia de Instrucción Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, comunica a doña Sunilda Maria Huanaco Huanca, las infracciones cometidas y acreditadas a través del Acta de Constatación Nro. 1198 de fecha 30/12/2020.

Que, mediante la Notificación de Cargo N° 111-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR; se da a conocer las infracciones cometidas y *tipificadas con la siguiente codificación:* numeral 1.02.1 por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090; así como contravenir el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, emite la Resolución de Gerencia N° 070-2022-MDJLBYR/GFYS; resolviendo imponer doña Sunilda Maria Huanaco Huanca la multa de S/ 3,541.16 (Tres mil quinientos cuarenta y uno con 16/100 soles) además de la medida complementaria de paralización y demolición de las construcciones ejecutadas materia de sanción, resolución que es materia de reconsideración a través del Expediente N° 12102-2022; recurso que es declarado infundado a través de la Resolución de Gerencia N° 138-2022-MDJLBYR/GFYS; a lo que estando dentro del plazo de ley se interpone recurso de apelación el mismo que no se encuentra firmado por la recurrente y de conformidad con el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 62.- indica que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; lo que contrasta con el escrito de apelación materia de análisis ya que solo se encuentra firmado por el abogado, siendo que tampoco obra en el recurso un poder de representación otorgado por la titular de derecho en favor del abogado siendo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

que este no es titular de los derechos para que firme el presente recurso y para resolver el recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en cuanto a los argumentos expuestos a través del recurso impugnativo de apelación no pueden ser materia de análisis ya que el abogado que presenta el recurso no tiene la titularidad ni la representatividad legal para ejercer en representación de la titular doña Sunilda Maria Huanaco Huanca, en consecuencia, dicho recurso no puede ser objeto de análisis debiendo de tenerse por no presentado, tal como lo dispone el Artículo 124°, inc.3) y el Artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, que dice:

"Artículo 221° Requisitos del recurso:

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

"Artículo 124. Requisitos de los escritos:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad deben contener lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RÍVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

3) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido”

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe N° 265-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 138-2022-MDJLBYR/GFYS presentado por el abogado de doña Sunilda Maria Huanaco Huanca, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos **DEBIENDO DE CONFIRMARSE** en todos su extremos la Resolución de Gerencia N° 138-2022-MDJLBYR/GFYS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su conocimiento y el procedimiento de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la administrada Sunilda Maria Huanaco Huanca en su domicilio Urb. Casapia Mz. B. Lote 02. Distrito de Bustamante y Rivero.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Favio, Augustinelli Chacón
Gerente Municipal

c.c. G. Fiscalización y S.
G. Asesoría J.
Recurrente
Archivo
MFACH/ezch